

Vista N°347

31 de julio de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo De

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La Licenciada Olga Rujano, en representación de Manuel Salvador Robles, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°223-95 de 4 de octubre de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Olga Rujano, en representación de Manuel Salvador Robles, descrita en el margen superior del presente escrito, tal y como lo prevé el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial vigente.

I. En cuanto al petitum.

El demandante solicita a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que con audiencia de la señora Procuradora de la Administración, declare:

- 1.- Que es nula, por ilegal, la Resolución N°223-95 de 4 de octubre de 1995, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que resolvió no considerar como accidente de trabajo, el caso del señor MANUEL SALVADOR ROBLES TREJOS.
- 2.- Que es nula, por ilegal, la Resolución N°275-95 de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, que resolvió mantener en todas sus partes, la Resolución N°223-95 de la Comisión de Prestaciones Económicas.
- 3.- Que es nula, por ilegal, la Resolución N°16,041 □ 98 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, fechada 7 de mayo de 1998, que resolvió confirmar la Resolución N°223-95 de 4 de octubre de 1995, mantenida a su vez por la Resolución N°275-95 de 13 de diciembre de 1995,

mediante la cual la Comisión de Prestaciones resolvió  No Considerar como Riesgo Profesional , el caso del señor MANUEL SALVADOR ROBLES TREJOS, con seguro social N°171-4063, en virtud de que no se ha comprobado que el mismo haya sufrido un accidente de trabajo, el día 22 de julio de 1992.

4.- Que como consecuencia de la nulidad por ilegal de la Resolución N°223-95 y los actos confirmatorios, se declare que el señor ROBLES TREJOS, tiene derecho a que se le reconozca la pensión por riesgos profesionales, desde la fecha en que ocurrió el accidente laboral.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Lo expuesto por el demandante no nos consta, pero advertimos, tal y como aparece a foja 12 y el documento anterior, que no aparece foliado, que es evidente que el día 23 de julio de 1992, el señor ROBLES TREJOS, acudió en busca de atención médica, siendo atendido por el Doctor Jaime Figueroa, quien diagnóstico Trauma en Región Lumbar.

Segundo: Este hecho no nos consta.

Tercero: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Sólo aceptamos como cierto, lo referente al diagnóstico actual.

Quinto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: Sólo aceptamos como cierto, por constar así en el expediente, que el señor MANUEL SALVADOR ROBLES TREJOS, ha sido tratado medicamente desde el día 23 de julio de 1992.

Séptimo: Lo expuesto, hace referencia a la nota visible a foja 11 del expediente, lo cual hay que corroborar en el proceso.

Octavo: En cuanto a este hecho, solo consta en autos, que el demandante, recibió atención médica a partir del día 23 de julio de 1992.

Noveno: Sólo aceptamos como cierto, que el señor ROBLES TREJOS, se encuentra impedido de realizar sus labores habituales, precisamente por la lesión que padece, y que es atendido por el galeno mencionado.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 2° del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, que reza así:

Artículo 2: Se entiende por Riesgos Profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono.

Para efectos de este Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que

dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado .

La presunta violación de la norma, viene expuesta de la siguiente manera:

Esta norma ha sido violada en forma directa por omisión, ya que se pretende cercenar el derecho del asegurado MANUEL SALVADOR ROBLES TREJOS, negándosele la pensión de Riesgos Profesionales, consecuencia del accidente de trabajo acaecido el día 22 de julio de 1992, mientras laboraba en la Finca del señor Suarez,

(Cfr. Fs. 24).

2) El artículo N°6 del Decreto de Gabinete N°68, de 31 de marzo de 1970, que a la letra establece:

Artículo 6: También se entenderá como riesgo profesional toda lesión, enfermedad, perturbación funcional o agravación, que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, de que haya sido víctima de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando las consecuencias de un riesgo profesional se agravaren por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha reagravación para los efectos del presente Decreto de Gabinete, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido, e indirecto de la enfermedad o lesión .

El concepto de la violación viene expuesto así:

Esta norma también se infringe en forma directa por omisión, ya que se ha desatendido la condición del asegurado MANUEL. S. ROBLES T., quien no puede realizar sus labores habituales, consecuencia del accidente de trabajo que sufrió . (Cfr. Fs. 25).

A nuestro juicio, ambos cargos de ilegalidad no se han logrado acreditar fehacientemente con la demanda presentada, ya que si bien consta en autos, que el señor MANUEL SALVADOR ROBLES TREJOS, acudió en busca de atención médica el día 23 de julio de 1992, al Centro Hospitalario Aquilino Tejeira, en la ciudad de Penonomé, habría que determinar si efectivamente, fue a consecuencia de un accidente laboral, ocurrido mientras trabajaba en la Finca del señor RODOLFO SUAREZ, ya que es innegable, que fue atendido en el Centro Hospitalario, al día siguiente que según él, ocurrió el accidente laboral, mostrando afectación en su condición de salud, a partir de esa fecha, lo cual se encuentra corroborado por los médicos que le atienden.

3) El artículo 17 del Decreto de Gabinete N°60 de 1970, que a la letra establece:

Artículo 17: Los gastos indispensables de transporte, de hospedaje y alimentación del trabajador, cuando éste deba ser trasladado por requerirlo el tratamiento, a un lugar distinto de su residencia habitual o lugar de trabajo, serán cubiertos por la Caja de acuerdo con la reglamentación que se expedirá al efecto .

Al referirse a la presunta violación de la norma, el actor en lo medular, señala lo siguiente:

A mi cliente no se le han reconocido los gastos a que se refiere el artículo 17 in comento, por consiguiente, se viola en forma directa por omisión, la norma citada . (Cfr. Fs. 25).

4) El artículo N°65 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 65: El patrono o quien lo represente en la dirección de la empresa, está obligado a dar aviso a la Caja de Seguro Social, dentro del término máximo de 48 horas, de cualquier hecho que pueda constituir un riesgo profesional acaecido en su empresa. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código del Trabajo.

Para los efectos de este artículo, el trabajador, salvo fuerza mayor, deberá dar aviso inmediato a su patrono sobre la ocurrencia del imprevisto.

La víctima y, en caso de muerte o impedimento de ésta, sus allegados o causahabientes están facultados para elevar la denuncia del accidente a la Caja siempre que se sospeche que el patrono, ha omitido o demorado el cumplimiento de esta obligación.

Para efectos de este artículo se presume que el patrono o en su caso, el representante de éste, tiene conocimiento inmediato de los riesgos profesionales que ocurran a la empresa o negocio del primero. El Departamento de Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo remitirá a la Caja de Seguro Social todos los informes de las empresas que en materia de los Riesgos Profesionales puedan ser de utilidad a la Caja de Seguro Social .

Concepto de la violación.

El propio demandante, cumplió con la obligación consagrada en la norma, lo cual se corrobora con el expediente clínico, en el que consta que acudió al Centro Hospitalario a recibir atención médica, producto del accidente laboral sufrido   (Cfr. fs. 26).

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 17 y 65 del Decreto N°68 de 1970, es importante destacar que los gastos a que se refiere el demandante, sólo podrían ser reconocidos en caso de que al demandante se le hubiera incluido en el programa de riesgos profesionales, lo cual no consta hubiere sucedido, y que precisamente constituye una de las pretensiones de esta demanda.

Por otro lado, nos llama la atención referente a la presunta violación del artículo 65 citado, que si el señor MANUEL SALVADOR ROBLES TREJOS, acudió en busca de atención médica, el día 23 de julio de 1992, como es posible que no se le hubiera indicado, por parte de los médicos, enfermera u otro funcionario del centro hospitalario, el procedimiento que debía seguir, □ para reportar el accidente laboral □ que éste manifestaba, había ocurrido, cuando es un hecho cierto que los ciudadanos desconocen los diferentes procedimientos de la Caja de Seguro Social, ante los variados casos que se les presenten, máxime tratándose de asegurados que residen en el interior de la República, quienes por su poca formación y enseñanza, muchas veces no acuden de inmediato ante un imprevisto laboral, en busca de atención médica.

Esta Procuraduría, respetuosa de la ley y consciente de sus atribuciones legales, no puede limitarse a defender el acto atacado, sin reparar en lo que evidencian las constancias procesales remitidas, que indican, que en el caso del señor ROBLES TREJOS, aparentemente no se dio el manejo adecuado, que se supone debía recibir de la Institución de Seguridad Social, referente a la debida orientación del asegurado, ya que si éste, acudió a atenderse, e informó, que era consecuencia de un accidente laboral, se debió cumplir con informarle, lo que establecen las normas de la Caja de Seguro Social al respecto, para solventar su situación.

Por otro lado, es innegable, que el señor ROBLES, se encuentra sufriendo quebrantos de salud, y según su versión, y la fecha en que acudió en busca de atención médica, es a partir del día 23 de julio de 1992, supuestamente un día después de haberse lesionado, que comenzaron sus problemas de salud, lo cual, manifiesta el demandante, comunicó a su jefe, señor RODOLFO SUAREZ, por lo que consideramos que si el Patrono, no cumplió con la obligación de reportar el accidente laboral, a la Caja de seguro Social, habría que determinar la veracidad del hecho, y el grado de responsabilidad que le corresponde, ya que de las constancias procesales acopiadas, parece inferirse que esto fue lo que ocurrió, siendo un acto de justicia, que el trabajador viera satisfechos sus derechos, con el reconocimiento oportuno, si se logra demostrar que efectivamente ocurrió el accidente laboral, que le impide laborar y llevar el sustento diario a su hogar, y no que quedara desamparado por la omisión en el procedimiento.

De igual forma, consideramos oportuno insistir, en la necesidad que tiene la Caja de Seguro Social, de instruir periódicamente a su personal, para brindarle una mejor orientación a los asegurados, quienes en su gran mayoría, desconocen los diversos procedimientos que tiene la institución y por ende se ven perjudicados en sus derechos como usuarios de esa Entidad de Seguridad Social.

Pruebas: Testimoniales.

1.- Señor Rodolfo Suarez, cédula de identidad personal N°2-21-272, localizable en el Ciruelito, Corregimiento de Río Grande, Coclé. (Patrono del señor Robles)

2.- Señor Trinidad González Gómez, Cédula N°2-83-698, reside en Coclé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

3.- Señora Oxdalia Luna, Trabajadora Social, labora actualmente en la Policlínica Moisés Ocaña-Penonomé.

4.- Doctor Irving Ortega; Médico Neurocirujano, localizable en el Hospital El Vigía de Chitré, Provincia de Herrera.

5.- Doctor Jaime Figueroa, Cédula N°2-77-566, localizable en el Hospital Aquilino Tejeira-Penonomé.

6.-Doctor Guillermo Julio, Cédula N°8-203-1674, localizable en el Hospital Aquilino Tejeira-Penonomé.

7.-Doctor Maximiliano Domínguez- Ortopeda

8.-Doctor Jorge Isaac Gordón- Cirujano

Ambos localizables en el Hospital Aquilino Tejeira (Profesionales de la Medicina, que atienden y han atendido al demandante, a quienes se interrogara, acerca de la condición de salud del señor Robles.)

9.- Declaración de parte del señor Manuel Salvador Robles Trejos, de generales conocidas en autos.

Elevamos solicitud a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se evacúen los testimonios a través de Juez Comisionado en la ciudad de Penonomé, con excepción del Doctor Irving Ortega, quien reside en Chitré, Provincia de Herrera, y que las personas mencionadas, sean citados por el Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 916 del Código Judicial.

Aducimos el expediente administrativo relativo a este caso que puede ser solicitado a la Directora General de la Caja de Seguro Social, así como el expediente clínico N°27981, que puede ser solicitado al Director General del Hospital Aquilino Tejeira de la Ciudad de Penonomé, y el expediente clínico de MANUEL SALVADOR ROBLES TREJOS, que se encuentra en el Hospital El Vigía de Chitré, que guarda relación con la atención que recibió el señor ROBLES TREJOS, por parte del Doctor Irving Ortega, el cual puede ser solicitado al Director Médico de ese Nocosomio.

De igual forma, aducimos el expediente en que se tramitó en primera instancia la Pensión de Invalidez Común, que se encuentra archivado en la Caja de Seguro Social, calle 17, Panamá.

**PRUEBA PERICIAL.**

Con fundamento en el Capítulo IX, Libro II, Título VII, de la Sección 1, del Código Judicial, específicamente en los artículos 953 y subsiguientes, solicitamos se practique un examen de electromiografía y potenciales evocados sensoriales y motores del área cervical, lumbar y sus efectos en las extremidades inferiores, estímulos y respuestas, al señor MANUEL SALVADOR

ROBLES TREJOS, para que peritos en la materia (Fisiatra y Neurocirujano) puedan rendir dictamen sobre lo siguiente:

1.-Si el señor MANUEL SALVADOR ROBLES TREJOS, tiene condiciones invalidantes, u otra condición de riesgo y si puede laborar.

2.-Cual es la condición actual de salud del señor Robles, diagnóstico, y si no puede laborar, indicar si es consecuencia de una caída, golpe o lesión, y de ser posible determinar si puede ser consecuencia de la supuesta caída que éste alega sufrió el día 22 de julio de 1992, si el padecimiento se originó con anterioridad a esa fecha, o por otra causa.

Oportunamente presentaremos las generales de los peritos, para la prueba pericial solicitada.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

MATERIA: RIESGOS PROFESIONALES (Accidente laboral no reportado)